

## **Reclamación 43/2023**

**ACUERDO AR 03/2024, de 29 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante Instituto de Salud Pública y Laboral del Gobierno de Navarra.**

### **Antecedentes de hecho**

1. El día 13 de diciembre del año pasado se recibió en el Consejo de Transparencia, mediante correo electrónico, reclamación de Don XXXXXX, ante la falta de respuesta a su solicitud de información pública presentada el día 2 de octubre a través del Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra.

2. Los datos solicitados se refieren a datos numéricos de salud de los funcionarios adscritos a Policía Foral, en concreto número de cardiopatías detectadas en los últimos años en los reconocimientos periódicos, número de bajas por incapacidad temporal por cardiopatías y número de procedimientos de reubicación, cambio de puesto o jubilación por incapacidad relacionada con esta patología. Así mismo se solicitaba información relativa al personal del servicio de bomberos; en concreto información sobre número de pruebas de esfuerzo realizadas en los últimos cinco años, y su resultado en cuanto a detección de cardiopatías y recomendación de cambio de puesto por este motivo.

3. Mediante notificación electrónica, el 21 de diciembre, se da traslado de la reclamación al Instituto de Salud Pública y Laboral del Gobierno de Navarra.

4. Por parte de la sección de Prevención de Riesgos Laborales del Gobierno de Navarra se remite informe de fecha de 28 de diciembre de 2023, y

posteriormente se acredita por el Instituto de Salud Pública y Laboral que dicho informe ha sido remitido también al solicitante.

### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone ante la falta de respuesta a una solicitud de información formulada ante el Gobierno de Navarra.

Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

**Segundo.** La reclamación se ha interpuesto transcurrido el plazo de un mes desde que se presentó la solicitud de información sin haberse recibido respuesta, y por ello dentro del plazo establecido en el artículo 45.

**Tercero.** El artículo 41 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante. El reclamante presentó su solicitud

de información el día 2 de octubre y, sin embargo, transcurrido el plazo de un mes no había recibido respuesta, por lo que interpuso la presente reclamación.

Cierto es que una vez presentada la reclamación ante este Consejo, después de habersele requerido el expediente, el 10 de enero, transcurrido con creces el plazo de un mes, se le ha remitido la información.

Cierto es también que, según resulta de la información remitida, el órgano competente para facilitarla no ha tenido conocimiento de la solicitud hasta el día 12 de diciembre cuando se le trasladó desde el Departamento competente en materia de Gobierno Abierto, pero esta cuestión no puede servir para justificar el retraso en resolver la solicitud de información, ni aun en los casos, como este, en los que la solicitud no tenía un destinatario concreto dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, ya que el plazo debe contarse desde el día en que se presentó la solicitud en el registro de la Administración competente, en este caso a través del Portal de Gobierno Abierto, debiendo haberse derivada la solicitud al órgano correspondiente en un plazo de diez días hábiles, en virtud de lo establecido en el artículo 38.1 de la precitada Ley Foral.

De esta forma no se han cumplido los objetivos o propósitos de la Ley Foral, cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

Entonces por parte del Consejo debe dictarse acuerdo estimatorio de la reclamación reconociendo el derecho del solicitante a acceder en plazo a la información solicitada que obre en la Administración a la que se ha dirigido.

**Cuarto.** No obstante, lo anterior, procede entrar a valorar si se le ha dado al reclamante o no toda la información solicitada.

Si atendemos a la petición y a la información que se le ha remitido, puede constatarse que:

-Por lo que se refiera a la solicitud de información sobre el personal de la policía foral, se le ha dado parte de la información como número de reubicaciones por cardiopatías en los últimos cinco años, pero no se le ha dado

otra como número de cardiopatías detectadas en los reconocimientos médicos que se les realizan y número de incapacidades temporales y de jubilaciones o incapacidades absolutas por cardiopatías.

Respecto de esta información, sin embargo, se ha justificado debidamente que no se le facilita porque no obra en el servicio al no estar incluida dentro del protocolo de vigilancia que realiza o por no estar en su ámbito competencial.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el concepto de información pública, incluye aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión generada por las administraciones públicas o que estas posean, considerándose causa de inadmisión precisamente el que la información no obre en poder de la entidad a la que se dirijan y se desconozca el competente (art.37.b).

En este caso, como se ha dicho, ha quedado claro que parte de la información no obra en el Servicio al que se ha dirigido, y que por ello no se puede facilitar. Faltaría ver si ese Servicio es conocedor de que órgano o entidad puede disponer de ella, ya que en este caso debería haber derivado la solicitud e informado al solicitante de cuál es la Administración a la que se ha derivado su solicitud para que pueda ejercer su derecho de acceso (art.38.2).

-Por lo que se refiere a la solicitud de información sobre el personal de bomberos, del informe remitido se desprende que se le ha dado el dato de cuantas pruebas de esfuerzo se han hecho en los últimos cinco años, pero no el resultado de las mismas, ya que de este extremo se da información sólo respecto de las pruebas realizadas en el año 2023, sin justificarse porqué.

A la vista de lo expuesto, resulta que no se le facilitado al reclamante toda la información solicitada obrante en el respectivo Servicio, y por lo que se refiere a la que no obra en el mismo no se le ha indicado la Administración que puede tener esa información.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno,

**ACUERDA:**

**1º.** Estimar la reclamación presentada por don XXXXXX frente a la falta de respuesta a su solicitud presentada al Gobierno de Navarra, reconociendo su derecho de acceso a toda la información solicitada, en la medida en que exista en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales al que se ha derivado.

**2º.** Dar traslado de este Acuerdo a la sección de Prevención de Riesgos Laborales del Gobierno de Navarra, para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar al reclamante toda la información de la que disponga, y respecto de la que no puede proporcionar, en la medida en que conozca cual es la Administración competente, le derive la solicitud, informándole al solicitante a efectos de que pueda ejercitar su derecho de acceso.

**3º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**4º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre